

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 13 de octubre de 2022

Citar este número al responder: 0722-278442019

Señor:
SILVIO CAICEDO GARCIA
Tumaco – Nariño

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-00917
Fecha del acto administrativo:	14 de septiembre de 2022
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	No aplica
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	No aplica
Plazos para interponerlos:	No aplica
Fecha de fijación:	14 de octubre de 2022 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación:	21 de octubre de 2022 a las 5:00 pm.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA
Judicante

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-003-084-2017

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00917 DE 2022
(14 de septiembre de 2022)

**"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

ANTECEDENTES

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna del 11 de septiembre de 2017 como constancia de la incautación de 0.5 kg de carne de zarigüeya de la fauna silvestre, pertenecientes al señor SILVIO CAICEDO GARCIA.

Que se realizó Informe de Visita del 11 de septiembre de 2017 con respecto a la inspección realizada a los equipajes en el aeropuerto y aprehensión del material de la fauna.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0722-000835 del 29 de septiembre de 2017 se decidió legalizar el acta de imposición de la medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante el Auto No. 037 del 8 de junio de 2018 se decidió formular cargos en contra del señor SILVIO CAICEDO GARCIA.

Que mediante Auto No. 065 del 15 de marzo de 2019 se decidió revocar el auto de formulación de cargos para efectuar nuevamente una notificación mal realizada.

Que mediante el Auto No. 054 del 26 de junio de 2022 se decidió nuevamente formular cargos en contra del señor SILVIO CAICEDO GARCIA.

CONSIDERACIONES

Durante el trámite sancionatorio administrativo, al señor SILVIO CAICEDO GARCIA le fue formulado el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO. Movilizar 0.5 kg de carne de Zarigüeya (Didelphis sp), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015"

La CVC – DAR Suroriente mediante la Resolución 0720 No. 0722-000835 del 29 de septiembre de 2017 decidió legalizar una medida preventiva e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental de forma conjunta en el mismo acto administrativo.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00917 DE 2022
(14 de septiembre de 2022)

**"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

La Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, debió primero legalizar la medida preventiva y posteriormente disponer del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme al artículo 22 de la ley 1333 de 2009. En efecto, debió agotar de manera independiente las respectivas etapas que señala la norma en estudio, pues no hacerlo así, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y por consiguiente la seguridad jurídica que debe salvaguardar y respetar esta Corporación en su función administrativa.

Realizado el control de legalidad de la investigación, queda comprobado que al investigado se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso durante el transcurso de este trámite sancionatorio administrativo y por consiguiente se deberán retrotraer las actuaciones a partir de la expedición de la Resolución 0720 No. 0722-000835 del 29 de septiembre de 2017 y los demás actos administrativos posteriores relativos al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado, para de esta forma cumplir con todos los postulados constitucionales y legales para esta clase de actuaciones administrativas.

Teniendo en cuenta el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 referente a la corrección de las irregularidades en la actuación administrativa, de manera oficiosa en cualquier momento anterior a la expedición del acto administrativo, la autoridad ambiental está facultada para corregir las irregularidades que se hayan presentado durante la actuación para ajustarla a derecho. Visto lo anterior, deberá preservarse el orden público, el debido proceso y el derecho de defensa, razón por la cual esta Dirección Territorial de la CVC ordenará de manera oficiosa retrotraer las actuaciones que se realizaron desde la expedición de la Resolución 0720 No. 0722-000835 del 29 de septiembre de 2017, por la cual esta Dirección ordenó legalizar una medida preventiva e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SILVIO CAICEDO GARCIA, así como los demás actos administrativos que se expidieron con posterioridad a dicho Acto.

Al decretarse el retorno de toda la actuación administrativa implica la desaparición del mundo jurídico de los Actos Administrativos y sus efectos. Sin embargo, el material probatorio recaudado anterior al acto considerado como ilegal conservará plenamente su validez.

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Teniendo en cuenta que antes de proferirse el acto administrativo violatorio del debido proceso y declarado como ilegal, obra como prueba en el expediente el acta de tráfico ilegal de fauna y el Informe de Visita en donde se advierte una presunta violación a las normas de carácter ambiental por parte del señor SILVIO CAICEDO GARCIA.

Esta prueba da cuenta, en principio, de una posible infracción en materia ambiental, hecho que a términos de la Ley 1333 de 2009, hace necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor SILVIO CAICEDO GARCIA.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00917 DE 2022
(14 de septiembre de 2022)

"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que esta presunta situación irregular, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, hace sujeto de la imposición de medidas sancionatorias a quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, prevé: "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso sancionatorio y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Retrotraer todas las actuaciones desde la expedición de la Resolución 0720 No. 0722-000835 del 29 de septiembre de 2017 inclusive, por medio de la cual se decidió legalizar una medida preventiva e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en el mismo acto administrativo, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y los demás actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, relacionados con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor SILVIO CAICEDO GARCIA, contenido en el expediente No. 0722-039-003-084-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Las pruebas recaudadas dentro del presente procedimiento anterior a la revocatoria del acto conservan su validez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SILVIO CAICEDO GARCIA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00917 DE 2022
(14 de septiembre de 2022)

**"POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE
ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor SILVIO CAICEDO GARCIA en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

DADA EN PALMIRA, EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezariguer – Abogado Contratista
Archivarse en: 0722-039-003-084-2017